



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL 2 ICBF CESAR
en representación de los intereses del menor SEBASTIÁN JOSÉ CORZO
RANGEL.

DEMANDADO: JOSÉ MARTÍN CORZO PEDROZO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00014-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el servidor público, Defensor de Familia, ICBF, Centro Zonal 2 de Valledupar, con el cual se abstuvo de subsanar las falencias señaladas por el despacho a la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Con auto de 28 de enero de 2021 se inadmitió la demanda de custodia y cuidados personales referenciada, indicando puntualmente, a criterio del operador de justicia, tres falencias al escrito inicialista.

1. No haber cumplido la exigencia de enviar copia de la demanda al canal electrónico del demandado, actuación de la cual debe existir la acreditación respectiva.
2. No estar autenticada el acta de registro civil de nacimiento del menor SEBASTIÁN JOSÉ CORZO RANGEL.
3. No haber agotado recientemente la conciliación como requisito de procedibilidad, por cuanto las anexadas eran de febrero de 2020.

El demandante Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal 2 de Valledupar, presenta escrito con el cual se abstiene de subsanar las falencias endilgadas a la demanda, al considerar en su leal saber y entender que las indicadas por el despacho carecen de veracidad, además, de forma altanera expresa falta de diligencia del Juez y su desconocimiento de las normas o por lo menos de sus

modificaciones, porque manda a revisar “*por Dios, todas las reformas, adiciones y modificaciones en nicho legal que ha tenido la ley 640 de 2001., (sic) y constatará que las actas de conciliación no prescriben.*”.

Igualmente, advierte, con gran convicción y ahínco, la prevalencia del derecho sustancial sobre los procedimientos y que el menor de quien se pretende la custodia es “*SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y PRINCIPALMENTE DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO (sic), CREADA PARA HACER PREVALENTE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.*” (Mayúsculas son del texto).

Además de lo anterior en forma extensa se refiere a otros requisitos formales de la demanda contenidos en el artículo 82 C. G. del P., desconociéndose la razón, por cuanto ningún reparo se hizo de ellos.

CONSIDERACIONES

1. Menester es advertir, que en criterio de este funcionario judicial, sólo en lo que respecta a la segunda falencia endilgada a la demanda (punto 2), le asiste razón al servidor público demandante, porque precisamente ante la forma como se presentan los documentos en la virtualidad, en ocasiones no se alcanza a determinar la autenticidad de un documento, exigencia que la sustenta el despacho en el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, citada en ese acápite.¹

2. En lo que respecta al punto 1. de inadmisión, sostiene que “...; en el correo que se envió a reparto, (repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) para presentar la demanda se envía análogamente al correo del demandado, JOSE (sic) MARTIN (sic) CORZO PEDROZO, correo electrónico (jomartin_corzo@hotmail.com) ...”, más adelante agrega: “La evidencia está en el mismo correo, que debió llegar a usted con la demanda por reenvío del centro de servicios judiciales REPARTO, con todo bastará que abra el correo de envío de demandas para que lo constate.” (Subrayas fuera de texto).

Oportuno resulta aclarar, que el Juzgado recibe lo que envía el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, y en los anexos de la demanda no reposa la evidencia de haberse cumplido con lo exigido por la norma; además no es función del despacho entrar a revisar el correo del centro de

¹ “(arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017 01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).”

servicios, porque estaría asumiendo una responsabilidad que no le corresponde. De haber anexado la prueba del respectivo envío de la demanda al extremo pasivo, la falencia no se hubiera producido. Por lo tanto, como con la demanda y sus anexos no se recibió la evidencia de la remisión correspondiente², esa omisión constituye causal de inadmisión y al no haber sido subsanada, inexorablemente conlleva al rechazo de la demanda, como en su oportunidad se resolverá.

3. La última falencia señalada a la demanda de la referencia, es no haber agotado *“recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por la norma citada para adelantar procesos de custodia y cuidado personal del menor recientemente, lo hizo en febrero de 2020 según acta aportada.”*

Cabe anotar, que en el párrafo transcrito, de ninguna manera se expresó que las actas de audiencias extrajudiciales fallidas o fracasadas prescriben o que caduquen, términos por demás disímiles.

Sin embargo, las normas no deben ser interpretadas en forma aislada, resultando más ajustada la interpretación sistemática, situación ante la cual del texto completo de la Ley 640 de 2001 con sus modificaciones, no puede desdeñarse el contenido de sus artículos 20³, 21⁴ y 31⁵. Obsérvese que en cada uno de ellos se establece un espacio temporario, denotando así la urgencia con la que debe ser agotada la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y consecuentemente de fracasar la misma, promover la acción que corresponda. De lo contrario el legislador no se hubiera ocupado

² Lo que no consta en los autos no existe.

³ **ARTICULO 20.** Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia. **PARAGRAFO.** Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación. (Subrayas fuera de texto).

⁴ **ARTICULO 21.** Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

⁵ **ARTICULO 32.** Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los personeros municipales y los notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del sujeto pasivo de la medida a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Subrayas fuera de texto).

de fijar un tiempo, el que consideró razonable y habría interrupción indefinida del término de prescripción al igual en la inoperancia de la caducidad.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las medidas provisionales del artículo 32 de la citada ley, solo tienen vigencia por 30 días y de considerar necesario su mantenimiento deben ser refrendadas por el Juez de Familia.

Otro aspecto relevante, es que los conflictos de familia en mucho de los casos son eventuales, lo que produce cambio en la conducta asumida por los miembros de la familia, pudiéndose presentar reconciliación o acuerdos privados, sin que de estas situaciones se entere al funcionario público o al judicial, máxime, que si son asuntos de suma urgencia, sobre todo cuando propenden por el restablecimiento de derechos de los niños y adolescentes, resulta incomprensible que con un intento de conciliación fallido se tarde tanto para proceder en procura del fin último como es el derecho prevalente del niño.

Hay otro ejemplo de claridad meridiana en la ley sobre la premura de acudir a la jurisdicción luego de fracasar la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad, es el consagrado en el artículo 111-2 C. de la I. y la A., cuando para acordar alimentos concurren las partes y no se logre la conciliación, el Defensor de Familia fijará cuota provisional, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. De ahí se deduce que si no hay solicitud de ninguno de los convocados, precluye la oportunidad de demandar porque adquiere firmeza la fijación de la cuota provisional, evento en el cual deberá accionarse revisión para aumento o disminución de la cuota, según el caso, previo agotamiento de la conciliación con ese objeto (aumento o disminución).

Como si lo dicho no fuera suficiente, no puede soslayarse que la denominación “requisito de procedibilidad” implica inmediatez ante la acción.

Bueno es aclarar, que resulta inaceptable desde todo punto de vista que la inadmisión de la demanda, constitutiva de un acto de saneamiento para evitar obstáculos procesales, se mire con desdén cuando siempre se ha pregonado la búsqueda de la demanda inteligente, muy útil en la oralidad. Es más, es un trabajo que no representa egreso para el despacho, pero si ayuda a la dinámica del proceso y es en ese sentido la exigencia, pero de ninguna manera para torpedear al litigante.

En cuanto a la afirmación de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, debe decirse que esa premisa no puede acogerse a tabla rasa, porque las normas procesales, en su mayoría, son de orden público y por ende, de obligatorio acatamiento.

Llama la atención de este operador de justicia, la expresión en mayúsculas, que hace el demandante, para afirmar, que el menor SEBASTIÁN JOSÉ CORZO RANGEL es sujeto de especial protección constitucional a quien deben hacérsele respetar sus derechos prevalentes, principalmente por la Rama Judicial, empero calla sobre las funciones del Defensor de Familia y en su defecto el Comisario de Familia, consagradas en el artículo 82 C. de la I. y de la A., donde aparecen en primer lugar (numerales 1. y 2.), todo lo relacionado para procurar el restablecimiento de sus derechos.

Igualmente, es muy desconcertante, que habiéndose agotado el requisito de procedibilidad para custodia y cuidado personal del nombrado menor, por primera vez, el 6 de febrero de 2020; y, sin razón a la vista, otra en igual sentido, por segunda vez, 22 días después, el 28 de febrero de 2020, el Defensor de Familia aquí demandante no haya presentado la demanda antes de la suspensión de términos declarada por la pandemia del covid19, que como bien lo apunta en su escrito, inició el 16 de marzo de 2020, esto es, 37 días después de la primera conciliación fracasada (de 6 de febrero de 2020) y 16 días después de la segunda conciliación fallida, resultando absolutamente inexplicable la mora para accionar ante la jurisdicción si había agotado dos veces el requisito de procedibilidad para ese fin, cuando solo se requiere el nombre, identificación, domicilio y dirección de los testigos y la prueba idónea del parentesco, sin que para ese momento existieran las exigencias adicionales del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Ahora, admitamos que 37 días desde la primera conciliación fallida no le eran suficientes, mucho menos los 15 días después de la segunda, pero tampoco presentó la demanda en los 5 meses y 19 días que hay de 1 de julio de 2020, cuando se levantó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura hasta el 19 de diciembre de 2020, que inició la vacancia judicial.

Siendo así, resulta absolutamente inexcusable tanta mora en presentar una demanda de custodia, para a la hora de ahora pontificar la calidad de sujeto de especial protección y la prevalencia de derechos del menor de quien representa sus intereses, descargando su responsabilidad para endilgarla al funcionario judicial porque advierte que el requisito de procedibilidad (para proceder a la

acción) no fue agotado recientemente como corresponde. Es que si fuera como lo pretende el inconforme, para qué se adelanta esa actuación extrajudicial si no va a accionarse con la premura que requieren los asuntos de familia?

Finalmente, no hay que pasar por alto la actitud asumida por el funcionario público, Defensor de Familia, en el escrito que nos ocupa, donde sin esfuerzo mental alguno aflora altanero y soberbio, por cuanto deja de lado el decoro, se sale del marco de lo razonable, además de lucir desproporcionado en sus aseveraciones, ya que nada impedía expresar su inconformidad con vehemencia, pero nunca, sin dejar de lado lo propio de una buena educación, como la cortesía y el respeto ante la dignidad del cargo que ocupa a quien se dirige. Por tal razón se requerirá para que en lo sucesivo se abstenga de repetir esa clase de comportamientos.

En mérito delo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia, de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia al no haber sido subsanada en oportunidad de las falencias endilgadas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, excepto la copia de archivo del juzgado y la actuación surtida, sin necesidad de desglose.

TERCERO: REQUERIR al funcionario público, Defensor de Familia, doctor ALBERTO DE JESÚS ESMERAL ARIZA que en lo sucesivo se abstenga de repetir comportamientos irrespetuosos con el juez como el que asume en el escrito que decide este providencia.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdfc0f78d2dc0e491ce48c2f5f5bca596ad767ae9ab1a6a0cbaa0604282ed6a**
Documento generado en 15/02/2021 09:30:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**